



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 144 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 JUN. 2025.....



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0015582, sobre recurso de apelación interpuesto por ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000371-2025-GRPUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, doña ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA (en adelante, la administrada) en fecha 2 de junio de 2025, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000371- 2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 12 de mayo del 2025, solicitando que se declare fundado el mismo y se disponga: 1) La restitución del nivel y categoría remunerativa F-2, reconocida desde marzo de 2020; y 2) El reintegro de la remuneración dejada de percibir desde marzo de 2024, correspondiente al mencionado nivel F-2, conforme a los fundamentos expuestos en su recurso;

Que, previamente, es necesario recurrir a los antecedentes de la impugnada, con fecha 19 de junio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 357-2017-GR PUNO/DRA, se aprueba el resultado final del concurso interno de ascenso del personal nombrado de la Dirección Regional Agraria de Puno correspondiente al año 2016;

Que, con fecha 16 de agosto de 2017, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 00618-2017-CG/COREPU, remite el Informe de Alerta de Control N° 003-2017-CG/COREPU/4275- ALC, en el que se señala que el concurso interno para promoción por ascenso del personal nombrado de la Dirección Regional Agraria de Puno, correspondiente al periodo 2016, se habría llevado a cabo haciendo caso omiso a una resolución de nulidad. Además, se indica que dicho concurso se realizó sin la existencia de un acto resolutorio que apruebe formalmente sus bases y reglamento, permitiendo con ello el ascenso de personal en contravención de la normativa aplicable. Estos hechos generan el riesgo de nulidad del acto administrativo y un posible perjuicio económico a la entidad;

Que, como consecuencia del citado informe de control, la Dirección Regional Agraria de Puno emitió, con fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 000652-2017-GR PUNO/DRA, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000357-2017-GR PUNO/DRA, de fecha 19 de junio de 2017. Esta decisión se fundamenta en el informe de control mencionado. No obstante, lo dispuesto, de manera contradictoria, la misma Dirección Regional Agraria de Puno, en la mencionada Resolución Directoral N° 000652-2017-GR PUNO/DRA, establece en su artículo primero la suspensión de la aplicación de la Resolución Directoral N° 000357-2017-GR-PUNO/DRA, hasta que el Gobierno Regional de Puno emita el acto administrativo correspondiente;

Que, dicha resolución fue objeto de apelación. En ese sentido, con fecha 6 de diciembre de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2017-GRDE-GR PUNO, declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000652-2017-GR PUNO/DRA, de fecha 19 de octubre de 2017. En consecuencia, se considera improcedente pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los presuntos ganadores del concurso interno anteriormente señalado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 144 -2025-GGR-GR PUNO

24 JUN. 2025

Puno,



Que, conforme se desprende de los considerandos precedentes, en el primer caso, dejar sin efecto una resolución implica su revocación, anulación o invalidación. Esto significa que dicha resolución, que en su momento generaba efectos jurídicos, pierde su validez y deja de producir consecuencias legales, como si nunca hubiese existido. En el segundo caso, la declaratoria de nulidad de oficio de una resolución supone que una autoridad, ya sea administrativa o judicial, invalida por iniciativa propia un acto jurídico o administrativo previamente emitido, debido a la existencia de vicios que lo hacen inválido desde su origen. En consecuencia, dicha decisión administrativa desaparece del ordenamiento jurídico, sin que pueda alegarse derecho alguno fundado en ella;

Que, hecha la aclaración precedentemente, no obra en el expediente la solicitud inicial de la administrada, no obstante, ello, de los antecedentes del Informe N° 001473-2024-GRP/GRDA-URRHH, se advierte que la señora Orieta Mafalda Molina de la Rosa, con fecha 16 de agosto de 2024, presentó ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno una solicitud de restitución del nivel remunerativo F-2, obtenido mediante concurso interno. En consecuencia, solicitó el pago de la diferencia correspondiente entre el nivel SPA y el nivel F-2, con efectos retroactivos desde el mes de marzo de 2024. Ante ello, la Gerencia Regional Agraria de Puno emitió pronunciamiento mediante el Informe N° 001473-2024-GRP/GRDA-URRHH de fecha 2 de octubre de 2024, que declara la improcedencia del petitorio, el cual fue notificado a la administrada mediante Carta N° 1260-2024-GR- PUNO/GRDA/OA;

Que, dado el carácter del procedimiento y la inobservancia de las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), mediante Resolución Gerencial General Regional N° 280-2024-GGR-GR PUNO de fecha 7 de noviembre de 2024, se declaró la nulidad de oficio del Informe N° 001473-2024-GRP/GRDA-URRHH, así como de su notificación realizada mediante la Carta N° 1260-2024-GR-PUNO/GRDA/OA. En consecuencia, se dispuso retrotraer el procedimiento a la etapa anterior a la emisión del referido informe, ordenando que se emita un nuevo acto resolutivo debidamente fundamentado. En atención a ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000371-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 12 de mayo de 2025, mediante la cual se declara infundado el pedido de restitución y/o cambio de nivel y categoría remunerativa interpuesto por la servidora Orieta Mafalda Molina de la Rosa;

Que, conforme se tiene del recurso de apelación interpuesto por la administrada descrito en el considerando primero del presente, dicho recurso impugnatorio presentado por la administrada cumple con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del expediente, se advierte que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000371-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 12 de mayo de 2025, se declaró infundado el pedido de restitución y/o cambio de nivel y categoría





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 144 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,24 JUN. 2025.....



remunerativa formulado por la servidora Orieta Mafalda Molina de la Rosa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del referido acto administrativo;

Que, ahora bien, del marco normativo aplicable al caso, se verifica que la administrada se encuentra comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ambas normas regulan la progresión en la carrera administrativa, así como el cambio de grupo ocupacional y de nivel remunerativo, los cuales deben efectuarse mediante concursos internos, previamente convocados y aprobados por la autoridad administrativa competente. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un concurso interno debida y válidamente aprobado, sino irregular al margen de las acciones de personal y competencia respecto de la autorización correspondiente. Además, las actuaciones administrativas realizadas de manera irregular, así como los actos administrativos emitidos de manera irregular, han sido dejados sin efecto y declarados nulos. En consecuencia, no existe evidencia alguna que acredite el derecho alegado por la administrada;

Que, en cuanto a la carga probatoria, esta se rige por el principio de impulso de oficio consagrado en la Ley N° 27444. No obstante, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que sustenten su pretensión, mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, en aplicación supletoria, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma hechos que sustentan su pretensión o sobre quien los contradice invocando nuevos hechos. En tal sentido, la parte recurrente debía acreditar fehacientemente los fundamentos de su solicitud de restitución de nivel remunerativo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Que, en ese contexto, la administrada no ha presentado pruebas suficientes que sustenten los fundamentos de su solicitud. Asimismo, ninguno de los documentos que obran en el expediente, permite valorar ni reconocer el derecho alegado por la administrada. Cabe señalar que, para acreditar el derecho reclamado en la petición inicial, es necesaria la presentación de las resoluciones correspondientes. En esa línea, procedemos a verificar el expediente materia de apelación, igualmente, la administrada no ha acreditado con prueba alguna haber obtenido formalmente o alcanzado el nivel remunerativo correspondiente dentro de la carrera administrativa. En consecuencia, respecto a su solicitud de: i) restitución del nivel y categoría F-2, supuestamente reconocidos a partir de marzo de 2020, y ii) restitución del pago y/o reintegro de la remuneración dejada de percibir desde marzo de 2024 en el puesto de nivel F-2, no ha presentado pruebas ni medios probatorios válidos que acrediten dicho nivel remunerativo, como sería una resolución emitida por autoridad administrativa competente, solo en tales condiciones se puede otorgar y/o autorizar válidamente el nivel remunerativo correspondiente, caso contrario es nulo de pleno derecho;

Que, en el supuesto que la administrada pretenda forzar sustentando su solicitud en la Resolución Directoral N° 357-2017-GR PUNO/DRA, debe señalarse que esta fue dejada sin efecto mediante Resolución Directoral N° 000652-2017-GR PUNO/DRA, como resultado de una acción de control que identificó irregularidades. Además, dicha simulación fue declarada nula de oficio mediante la Resolución





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 144 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 JUN. 2025



Gerencial Regional N° 019-2017-GRDE-GR PUNO. En tal sentido, ha desaparecido el acto administrativo que supuestamente fundamentaría su derecho, por lo que cualquier pretensión derivada de dichos actos carece de validez y es jurídicamente nula;

Que, sin admitirse prueba en contrario en sede administrativa, y habiendo transcurrido más de ocho (8) años, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General— aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se configura la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. El artículo 204 dispone lo siguiente: Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. 204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2. Cuando, transcurridos dos (2) años desde que adquirieron firmeza, la administración no haya iniciado los actos necesarios para su ejecución. 204.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a la que estaban sujetos conforme a ley. 204.2. Cuando el administrado objete la ejecución del acto administrativo alegando su pérdida de ejecutoriedad, la cuestión será resuelta de manera irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, previa emisión de un informe legal sobre la materia;

Que, en esa línea, la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo implica que la Administración Pública pierde la facultad de ejecutarlo de manera directa, es decir, de hacerlo cumplir por sí misma sin necesidad de recurrir al Poder Judicial. Esto puede ocurrir cuando, pese a haberse emitido un acto administrativo válido, determinadas circunstancias o el transcurso de ciertos plazos impiden su aplicación forzosa. Según lo expuesto por Morón Urbina (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019, p. 124), cuando se produce una situación fáctica que la autoridad previó como condición para que el acto cesara en sus efectos, dicha pérdida de eficacia se produce de forma automática. En ese sentido, los actos administrativos pierden su efectividad y ejecutoriedad en tres supuestos: i) por suspensión provisional conforme a ley, ii) por pérdida de interés por parte de la administración, y iii) cuando se cumple la condición resolutive a la que estaban sujetos conforme a ley;

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (artículo 203). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204.2 de la misma norma, cuando el administrado alegue la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo al momento de iniciarse su ejecución, la controversia será resuelta en sede administrativa, de forma irrecurrible, por la autoridad inmediata superior, si existiera, previo informe legal. En ese sentido, reiteramos que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes supuestos: i) por suspensión provisional conforme a ley, ii) por pérdida de interés de la administración, y iii) cuando se cumpla la condición resolutive establecida legalmente. Por tanto, la pretensión de la administrada deviene en improcedente;

Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que la Resolución Gerencial Regional N° 000371-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 12 de mayo de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 144 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 JUN. 2025



2025, ha sido emitida conforme a ley. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por doña Orieta Mafalda Molina de la Rosa contra la mencionada resolución, en el extremo que solicita: 1) La restitución del nivel y categoría F-2, supuestamente reconocido desde marzo de 2020; y 2) La restitución del pago y/o reintegro de la remuneración dejada de percibir desde marzo de 2024 en el puesto correspondiente al nivel F-2, devienen en improcedente; y

Estando a la Opinión Legal N° 000317-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 019760-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ORIETA MAFALDA MOLINA DE LA ROSA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000371-2025-GRPUNO/GRDA de fecha 12 de mayo del 2025, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa en virtud del artículo 228 de TUO de la ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

